

Año III - n.º 64 - Mayo 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

14 de mayo 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Sesión Especial	p. 5
Textos Oficiales	p. 6 - 43
Contacto	p. 44

Legislación Nacional

Ministerio de Economía. Programa para la Emergencia Financiera Provincial, creado por Decreto 352/2020. Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Criterios para su asignación. Requisitos. Se aprueba el Modelo de “Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial”.

Resolución N° 223 ME (12 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de mayo de 2020.

Pág. 25-27 y ANEXOS

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229286/20200514>

Se crea el “Plan Nacional de Suelo Urbano”, que será implementado por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, a través de la Subsecretaría de Política de Suelo y Urbanismo. Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica. Mesa Intersectorial de Políticas de Suelo. Observatorio Nacional de Acceso al Suelo.

Resolución N° 19 MDTYH (08 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de mayo de 2020.

Páginas 32-34

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229292/20200514>

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación. Se aprueban las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley N° 27546, modificatoria de las Leyes N° 24018 y N° 22731.

Resolución N° 10 SSS (13 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de mayo de 2020.

Pág.35-36 y ANEXOS

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229294/20200514>

Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Resolución General N° 4.693 y sus modificatorias. Norma complementaria.

Resolución General N° 4716 AFIP (13 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de mayo de 2020.

Páginas 38-39

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229296/20200514>

Legislación Nacional

PRIMERA SESIÓN ESPECIAL REMOTA

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN Y HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

HSN:

Ratificó 20 Decretos de Necesidad y Urgencia, relacionados con la pandemia del Covid-19. La oposición votó negativamente dos de las iniciativas.

Las objeciones se concentraron en los DNU 313/20, que dispuso el cierre de la frontera para los argentinos nativos o extranjeros con residencia en el país y el DNU 329/20, que prohíbe despidos y suspensiones por 60 días.

El resultado de la Votación fue 71 votos positivos – 0 negativos y 0 abstenciones.

En el siguiente enlace podrán ver la Versión Taquigráfica completa de la SESIÓN ESPECIAL

<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/13-05-2020/03/downloadTac>

HCDN:

Aprobó el Protocolo de Funcionamiento Parlamentario Remoto. Luego Sancionó por Unanimidad el Proyecto que exime del Impuesto a las Ganancias a Trabajadores de actividades esenciales y otorga una Pensión Graciable vitalicia para los Familiares de quienes perdieron la vida prestando servicios durante la emergencia sanitaria.

El resultado de la votación: 252 votos positivos – 0 negativos – 0 abstenciones.

Finalmente se sancionó un Programa de protección al Personal de Salud ante la pandemia de Covid-19.

La votación: 251 votos positivos – 0 negativos - 0 abstenciones

En el siguiente enlace podrán ver la Versión Taquigráfica completa de la SESIÓN ESPECIAL

<https://www4.hcdn.gob.ar/sesionesxml/provisorias/138-1.htm>

Fuentes:

H. Cámara de Diputados de la Nación www.diputados.gob.ar

H. Senado de la Nación www.senado.gob.ar

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Resolución N° 223 ME (12 de mayo de 2020)
- Resolución N° 19 MDTYH (08 de mayo de 2020)
- Resolución N° 10 SSS (13 de mayo de 2020)
- Resolución General N° 4716 AFIP (13 de mayo de 2020)



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 223/2020

RESOL-2020-223-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2020

Visto el expediente EX-2020-29940038- -APN-DGD#MEC, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el decreto 352 del 8 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del decreto 352 del 8 de abril de 2020 se creó el “Programa para la Emergencia Financiera Provincial” que tiene por objeto asistir financieramente a las provincias, mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional y otros que se prevean para el otorgamiento de préstamos canalizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, por un monto total de ciento veinte mil millones de pesos (\$ 120.000.000.000), con el fin de sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia generada por el “Covid-19”.

Que a través del artículo 3° del citado decreto se estableció que el Estado Nacional transferirá al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial la suma de sesenta mil millones de pesos (\$ 60.000.000.000) con el fin de que éste asista a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos.

Que mediante los artículos 4° y 6° del decreto 352/2020, se facultó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a suscribir los convenios de préstamo respectivos.

Que resulta necesario determinar la forma en que el mencionado Fondo asignará a las Provincias los montos disponibles para el otorgamiento de los préstamos.

Que, asimismo, con los mismos objetivos perseguidos en el dictado del decreto 352/2020 corresponde instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para que refinance, en forma parcial o total, las deudas provinciales provenientes del Programa de Convergencia Fiscal, creado por la resolución 99 del 13 de junio de 2017 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2017-99-APN-SECH#MHA), del Programa de Regularización del Sector Eléctrico establecido por la resolución 152 del 17 de julio de 2018 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2018-152-APN-SECH#MHA) y de los Convenios Bilaterales formalizados durante el presente ejercicio.

Que mediante el artículo 131 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) se facultó, entre otras cuestiones, al entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, actual Ministerio de Economía para modificar las condiciones financieras de las deudas que mantienen las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, el que, en cada oportunidad, determinará, de acuerdo con sus posibilidades financieras su tratamiento, pudiendo acordar quita, espera, remisión y novación de



deudas, tanto de capital como de intereses.

Que por lo expuesto y, en el marco del considerando anterior, resulta necesario reprogramar, en forma parcial o total, en las mismas condiciones financieras que las previstas para los préstamos a ser otorgados a las Provincias a través del decreto 352/2020, las deudas que mantienen las Provincias con el Gobierno Nacional provenientes del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, creado por el decreto 660 del 10 de mayo de 2010, de los Programas de Asistencia Financiera 2015 y 2016, del saldo de la reprogramación de deudas dispuesta por la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del entonces Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-501-APN-MHA) y de la Reprogramación de los Servicios 2017 del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas para aquellas Provincias que así lo soliciten.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el decreto 352/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial asignará a las Provincias el monto consignado en el artículo 3º del decreto 352 del 8 de abril de 2020 considerando:

- a) veinte por ciento (20 %) con base en el índice de población con Necesidades Básicas Insatisfechas que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía.
- b) veinte por ciento (20 %) con base en un índice conformado por un cincuenta por ciento (50 %) con base en los índices de informalidad (asalariados sin descuentos jubilatorios) y cuentapropistas, respecto de ocupados totales, elaborados por el INDEC y, un cincuenta por ciento (50 %) en función de las personas contagiadas por "Covid-19" cada cien mil (100.000) habitantes que publica el Ministerio de Salud.
- c) sesenta por ciento (60 %) para financiar los requerimientos de aquellas Provincias que presenten necesidades financieras sin fuentes de financiamiento alternativas.

Las Provincias, en un plazo de quince (15) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, deberán presentar las solicitudes correspondientes al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, consignando los montos y la información básica del requerimiento. Pasado el plazo establecido, las sumas no utilizadas deberán ser reasignadas en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial".

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Modelo de "Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial" a ser suscripto entre el Ministerio de Economía, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y las



Provincias, el que contiene las cláusulas mínimas necesarias y que como Anexo (IF-2020-30524266-APN-SH#MEC) -compuesto a su vez por los Anexos I (IF-2020-30513287-APN-SH#MEC), II (IF-2020-30499605-APN-SH#MEC), III (IF-2020-30499701-APN-SH#MEC) y IV (IF-2020-30499782-APN-SH#MEC)-, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a refinanciar en forma parcial o total, las deudas provinciales al 31 de marzo de 2020 provenientes del Programa de Convergencia Fiscal creado por la resolución 99 del 13 de junio de 2017 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2017-99-APN-SECH#MHA), del Programa de Regularización del Sector Eléctrico establecido por la resolución 152 del 17 de julio de 2018 de la Secretaría de Hacienda (RESOL-2018-152-APN-SECH#MHA) y de los Convenios Bilaterales formalizados durante el presente ejercicio en las mismas condiciones que las previstas para los préstamos a otorgar a las Jurisdicciones en el marco del decreto 352/2020 y a suscribir los Convenios Bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- Para aquellas Provincias que así lo soliciten podrán reprogramarse, en forma parcial o total, en las mismas condiciones financieras que las previstas para los préstamos a ser otorgados a las Provincias a través del decreto 352/2020, las deudas que mantienen las Provincias con el Gobierno Nacional provenientes del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas creado por el decreto 660 del 10 de mayo de 2010, de los Programas de Asistencia Financiera 2015 y 2016, del saldo de la reprogramación de deudas dispuesta por la resolución 501 del 30 de junio de 2018 del entonces Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-501-APN-MHA) y de la Reprogramación de los Servicios 2017 del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/05/2020 N° 19604/20 v. 14/05/2020

Fecha de publicación 14/05/2020

MODELO DE “CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA
PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL”

Entre el ESTADO NACIONAL, representado por el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Doctor Martín Maximiliano GUZMÁN, por una parte; la PROVINCIA de _____, representada en este acto por el señor GOBERNADOR, _____, por la otra parte, y el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, representado por su Directora Ejecutiva Licenciada Claudia Graciela ALVAREZ, (en adelante “las Partes”), y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL amplió por el plazo de un (1) año, a través del decreto 260 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria pública declarada por la ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al coronavirus “Covid-19”.

Que mediante el decreto 297 del 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el plazo allí determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que dichas medidas conllevan el esfuerzo por parte del Estado, en todos sus niveles, para asistir a las poblaciones afectadas siendo que la recaudación tributaria se encontrará disminuida por las medidas restrictivas dispuestas que impactarán en el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial.

Que por lo tanto, resulta necesario coordinar esfuerzos y apoyar la acción de los gobiernos provinciales, a fin que puedan hacer frente a la emergencia cumpliendo con sus obligaciones de gasto más urgentes.

Que el ESTADO NACIONAL dictó el decreto 352 del 8 de abril de 2020 por el cual se creó el “Programa para la Emergencia Financiera Provincial” (en adelante “el Programa”), a fin de atender las necesidades financieras de las jurisdicciones provinciales en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante el artículo 3° de la norma citada en el considerando anterior se estableció que el ESTADO NACIONAL transferirá al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial la suma de sesenta mil millones de pesos (\$ 60.000.000.000) con el fin de que éste asista a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten mediante el otorgamiento de préstamos.

Que la resolución..... del del Ministerio de Economía (RESOL-2020-.....-APN-MEC) ha determinado la forma en que se distribuirá dicha asistencia entre las provincias solicitantes.

Que la Provincia requiere asistencia financiera con el objeto de atender servicios de la deuda y/o desequilibrios financieros, los cuales se han visto potenciados por las consecuencias de la mencionada pandemia en el país.

Que la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales y a solicitud del Fondo, ha realizado el análisis de la información y la evaluación de los programas fiscal y financiero, en el marco

de lo previsto en el artículo 3° del decreto 286 del 27 de febrero de 1995.

Que, en consecuencia, LAS PARTES

CONVIENEN:

CAPÍTULO PRIMERO

OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO

CLÁUSULA PRIMERA.- Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente convenio, el Fondo se compromete a entregar en calidad de préstamo a la Provincia, hasta la suma máxima de _____ millones de pesos (\$____.000.000), que será aplicado a la cancelación de los requerimientos financieros detallados en el anexo I (IF-2020-30513287-APN-SH#MEC) que integra este convenio.

CLÁUSULA SEGUNDA.- El préstamo se hará efectivo mediante desembolsos periódicos del Fondo de acuerdo con la programación que surge del anexo III (IF-2020-30499701-APN-SH#MEC) que integra el presente convenio, con los fondos disponibles a esos fines, la cual podrá contemplar, con acuerdo de las partes, readecuaciones fundadas en el estado de ejecución del Programa.

El primer desembolso del préstamo se hará efectivo en la medida que la Provincia acredite al Fondo, la sanción de la normativa prevista en la Cláusula Décima del presente.

CLÁUSULA TERCERA.- El préstamo será reembolsado por la Provincia de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Amortización del Capital: se efectuará en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales y consecutivas. El primer vencimiento operará el último día hábil del mes de enero de 2021.

- b) Plazo de gracia: hasta el 31 de diciembre de 2020.
- c) Intereses: se devengarán a partir de cada desembolso sobre el capital actualizado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que publica el Banco Central de la República Argentina, se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2020 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento el último día hábil de enero de 2021.
- d) Tasa de interés: la tasa de interés aplicable será del CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %) nominal anual.
- e) Aplicación del CER: el capital del préstamo será ajustado desde el desembolso conforme al CER correspondiente al período transcurrido entre la fecha de cada desembolso y la fecha de cada vencimiento.
- f) Pago de Servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en la Cláusula Novena del presente convenio a partir del décimo día hábil anterior al vencimiento hasta su total cancelación.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA

CLÁUSULA CUARTA.- La Provincia se compromete a implementar las acciones necesarias para asegurar la prestación de los servicios sanitarios para hacer frente a la pandemia, así como el cumplimiento de las obligaciones de gastos relevantes, en el marco de un programa financiero que optimice los recursos públicos y las fuentes de financiamiento disponibles, de acuerdo con lo establecido con carácter indicativo en los anexos I (IF-2020-30513287-APN-SH#MEC) y II (IF-2020-30499605-APN-SH#MEC) del

presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA.- A partir de la fecha de la vigencia del presente convenio, la Provincia suministrará a la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, información fehaciente para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas durante todo el período de vigencia de este convenio.

CLÁUSULA SEXTA.- La información mencionada en la cláusula precedente es la que se detalla en el anexo IV (IF-2020-30499782-APN-SH#MEC) del presente convenio, desagregada de acuerdo con la periodicidad, alcance y contenido que allí se prevé y, toda aquella información que sea requerida por la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales para el seguimiento de este convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- La Provincia implementará durante el año 2020 una política salarial y ocupacional compatible con la disponibilidad de sus recursos públicos y las limitaciones que en la etapa presenta la obtención de fuentes de financiamiento.

CLÁUSULA OCTAVA.- La Provincia se compromete a no emitir títulos públicos de circulación como “cuasi moneda”. En caso de incumplimiento de ese compromiso se procederá a la cancelación del Programa.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES, GARANTÍAS Y VIGENCIA DEL CONVENIO

CLÁUSULA NOVENA.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo y de los intereses que devengue con arreglo al presente convenio, la Provincia cede, “*pro solvendo*” irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda, sus

derechos sobre las sumas a ser percibidas por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del “ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS”, ratificado por la ley 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y gastos adeudados.

CLÁUSULA DÉCIMA: El presente convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del presente convenio en el ámbito de la Provincia, a través de la norma que corresponda.
- b) Autorización por Ley Provincial para contraer endeudamiento y para la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del “ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS”, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos y para la plena ejecución del presente convenio; y autorización al ESTADO NACIONAL para retener automáticamente, a partir de los diez (10) días hábiles anteriores a cada vencimiento, del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del “ACUERDO NACIÓN-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS”, ratificado por la ley 25.570, o el régimen que lo sustituya, los importes necesarios para la ejecución del presente convenio.

A los fines del presente las partes fijan como domicilio: el MINISTERIO DE ECONOMÍA y el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en Hipólito Yrigoyen 250 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA de _____, en _____ – Ciudad de _____.

En fe de lo cual, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los..... días del mes de..... del año 20.....



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-29940038-APN-DGD#MEC - Anexo - Modelo de Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 13:32:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 13:32:24 -03:00

PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL

ANEXO I

PROVINCIA DE

- EN MILLONES DE \$ -

PROGRAMACIÓN FINANCIERA MENSUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO FINANCIERA

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	I TRIM.	ABRIL	MAYO	JUNIO	II TRIM.	I SEMESTRE	JULIO	AGOSTO	SEPTIEM.	III TRIM.	ACUM. SEP.	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	IV TRIM.	AÑO
I- RECURSOS TOTALES				0,00				0,00	0,00				0,00	0,00				0,00	0,00
II- GASTOS TOTALES BC				0,00				0,00	0,00				0,00	0,00				0,00	0,00
III- RESULTADO FINANCIERO BC (I-II)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RECURSOS FATN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
INTERESES DE LA DEUDA BC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
IV- AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA BC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
V- NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (III+IV)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VI- FINANCIAMIENTO TOTAL (A+B+C)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VARIACIÓN DE DISPONIBILIDADES A)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OTROS FINANCIAMIENTOS B)				0,00				0,00	0,00				0,00	0,00				0,00	0,00
FINANCIAMIENTO PROGRAMA c)				0,00				0,00	0,00				0,00	0,00				0,00	0,00

Nota: "BC" se refiere al esquema Base Caja.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I al Modelo de Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:58:59 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:58:04 -03:00

- EN MILLONES DE \$ -

PROGRAMACIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO FINANCIERA

CONCEPTOS	I TRIM.	II TRIM.	I SEMESTRE	III TRIM.	ACUM. SEP.	IV TRIM.	AÑO
GASTO PRIMARIO BC			0,00		0,00		0,00
RESULTADO FINANCIERO BC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA BC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
FINANCIAMIENTO TOTAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Variación de Disponibilidades	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Financiamiento Extra Programa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Financiamiento Programa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

GASTO CORRIENTE PRIMARIO DEVENGADO			0,00		0,00		0,00
---	--	--	------	--	------	--	------

GASTO PRIMARIO DEVENGADO			0,00		0,00		0,00
---------------------------------	--	--	------	--	------	--	------

RESULTADO FINANCIERO DEVENGADO			0,00		0,00		0,00
---------------------------------------	--	--	------	--	------	--	------



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo II al Modelo de Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:18:07 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:18:08 -03:00

PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL
PROVINCIA DE
- EN MILLONES DE \$ -

ANEXO III

DESEMBOLSOS

MES	MONTO
MAYO	0,00
JUNIO	0,00
JULIO	0,00
AGOSTO	0,00
SEPTIEMBRE	0,00
OCTUBRE	0,00
NOVIEMBRE	0,00
DICIEMBRE	0,00
TOTAL	0,00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo III al Modelo de Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:18:25 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:18:25 -03:00

Información requerida para el seguimiento (Cláusula Sexta)

1. Esquema Ahorro Inversión Financiamiento de la Administración Pública No Financiera mensual en las etapas de crédito vigente, devengado, y pagado del ejercicio y de ejercicios anteriores con un mes de rezago.
2. Situación del Tesoro (compatible con los flujos informados en el Ahorro Inversión Financiamiento solicitados en el ítem 1), Stock de la Deuda, Servicios de la Deuda (discriminados en amortización e intereses) y Uso del Crédito mensuales por operación con un mes de rezago.
3. Nómina salarial y Planta de Personal por escalafón trimestral con un rezago de un (1) mes de concluido el trimestre.
4. Gasto devengado trimestral de la Administración Pública No Financiera clasificado por finalidad y función y objeto de gasto con un rezago de un (1) mes de concluido el trimestre.
5. Evolución mensual de los saldos de disponibilidades, detalle de utilización del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) y utilización de mecanismos de financiamiento de corto plazo al último día hábil de cada mes, con un rezago de un (1) mes.
6. Toda otra información que sea requerida para el seguimiento de la evolución de las finanzas públicas de la Provincia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo IV al Modelo de Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:19:32 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.07 12:18:38 -03:00



MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 19/2020

RESOL-2020-19-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2020

VISTO: el Expediente EX-2020-28316904-APN-SSPSYU#MDTYH la Ley de Ministerios (Ley 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y su última modificación efectuada por Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, a fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme los objetivos y las políticas de gobierno en cada una de las áreas de gestión, estableciendo sus competencias, entre ellas, las del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que el Decreto N° 50/19, en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones ministeriales determinó las responsabilidades de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobando el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de esas Unidades Organizativas.

Que a éste Ministerio, entre otras incumbencias, le corresponde “Entender en las políticas de gestión de suelo, innovando y generando instrumentos urbanísticos y jurídicos que garanticen el crecimiento conveniente de las áreas metropolitanas, de las ciudades pequeñas y medianas, y de la protección de los cordones periurbanos, en coordinación con provincias y municipios”, como así también “intervenir en la coordinación, seguimiento y fiscalización de las acciones que realicen el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, en lo referente a la planificación y organización del territorio, a los usos del suelo y a los programas de infraestructura y hábitat, en el marco de lo que establezca la política de ordenamiento territorial”.

Que el Decreto N° 50/19, basado en criterios de racionalidad y eficiencia y en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones ministeriales reordenó las responsabilidades de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, creando en el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO.

Que una política de hábitat virtuosa requiere de una adecuada gestión del suelo, el que debe contar con infraestructura, equipamiento, localización adecuada y resultar accesible a los diferentes sectores sociales y sus



respectivas capacidades de pago.

Que la generación de suelo urbano producido o promovido por el Estado resulta fundamental para garantizar que el propio Estado cuente con suelo disponible para localizar vivienda a construirse y/o a promoverse en forma pública y para ampliar la accesibilidad de las familias a suelo urbano y, por ende, a un lugar en las ciudades.

Que la falta de acceso al suelo es una de las principales causas de la informalidad, siendo necesario desplegar una gama de instrumentos que, por una parte, desalienten las prácticas especulativas y, por otro, mejoren las condiciones para lograr la movilización de suelo ocioso.

Que la adquisición de suelo de manera anticipada a las necesidades de cada dependencia u organismo resulta clave para mejorar el desarrollo de las políticas urbanas y habitacionales y que, para ello, es fundamental el despliegue de instancias administrativas que garanticen que los municipios aprovechen el mayor valor que otorgan la normativa urbanística, las habilitaciones para desarrollar suelo urbano y/o mayor edificabilidad, así como las obras públicas construidas por los diferentes niveles del Estado.

Que en el marco de las competencias que en materia de suelo -planificación y uso del territorio- poseen los gobiernos sub nacionales, resulta indispensable asistir y apoyar técnicamente a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios en la gestión del suelo público, promoviendo la conformación y gestión estratégica de bancos de tierra y su instrumentación.

Que para el logro de los objetivos y acciones mencionadas resulta indispensable la creación de un Plan Nacional de Suelo Urbano, el que se implementará por el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a través de la SUBSECRETARÍA DE SUELO Y URBANISMO.

Que una eficiente coordinación de esfuerzos debe hacer partícipes de estas políticas, además del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a propietarios de suelo, gobiernos municipales, provincias, empresas constructoras, sindicatos, organizaciones civiles y otros organismos del propio Gobierno Nacional como la Agencia de Administración de Bienes del Estado, los que en el marco de acuerdos y de los instrumentos legales que sean necesarios, podrán asociarse para la regularización de suelo, la generación de suelo urbano y desarrollos urbanísticos integrales que contemplen la infraestructura básica, donde cada actor participe en función de los aportes que realice, tanto sea suelo, adecuación de la normativa urbanística, infraestructura, construcción, crédito para la construcción y/o adquisición de vivienda u otros que resulten posibles para la gestión de suelo señalada.

Que resulta necesario fijar pautas normativas que tiendan a lograr presupuestos mínimos a garantizarse en el uso y planificación del territorio por parte de las Provincias y los Municipios, prestándoles a los gobiernos subnacionales la asistencia y capacitación necesaria.

Que es indispensable coordinar dichas acciones con las políticas de desarrollo y ordenamiento territorial emanadas de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica Territorial de la SUBSECRETARÍA DE SUELO Y URBANISMO, fortaleciendo la estructura federal de la REPÚBLICA ARGENTINA.



Que se requiere también de la puesta en marcha de dos iniciativas: la conformación de una “Mesa intersectorial en Políticas de Suelo” y un “Observatorio Nacional de Acceso al Suelo”.

Que también resulta necesario que las políticas de suelo a implementar contemplen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, económicos, sociales y culturales, promoviendo ciudades compactas, equitativas y sostenibles.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase el “Plan Nacional de Suelo Urbano”, el que será implementado por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat a través de la Subsecretaría de Política de Suelo y Urbanismo.

Artículo 2º.- El Plan que se crea por el artículo anterior comprenderá:

- a) El Programa Nacional de Producción de Suelo.
- b) El Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Políticas de Suelo.
- c) La conformación de la Mesa Intersectorial de Políticas de Suelo.

Artículo 3º.- El Programa Nacional de Producción de Suelo promoverá:

- a) la suscripción de convenios para la producción de lotes con servicios y los instrumentos legales que sean necesarios para favorecer, de acuerdo con la Clasificación de Suelo, la producción de Suelo Urbanizado y Especial,
- b) la creación de bancos de tierra, -entendidos como un sistema de administración e incorporación de inmuebles al patrimonio municipal, que sirva para regularizar y constituir reservas de tierras públicas y lograr su aprovechamiento integral.

Artículo 4º.- El Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Políticas de Suelo, contribuirá a la capacitación de técnicos y funcionarios de la Administración Pública nacional, provincial, municipal en Políticas Sostenibles de Gestión del Suelo para mejorar las capacidades de los gobiernos locales y provinciales, tanto en materia de recursos humanos como de equipamiento.





Artículo 5º.- Créase la Mesa Intersectorial de Políticas de Suelo, como ámbito participativo de debate, la que estará integrada por el sector público, el sector privado, las organizaciones gremiales, las universidades y las organizaciones civiles, a los fines de realizar aportes a los contenidos mínimos de la política nacional de suelo y contribuir a la promoción de marcos legales y políticas públicas que permitan lograr un crecimiento adecuado de las áreas urbanas y la protección de los cordones periurbanos.

Artículo 6º.- Créase el Observatorio Nacional de Acceso al Suelo como un ámbito de construcción y análisis de datos acerca de la situación de acceso al suelo en todo el territorio nacional, lo que constituirá un insumo fundamental para el diseño, la ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas y programas implementados por el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. En su ámbito funcionará el Registro Territorial de Suelo Apto para Programas Habitacionales y Proyectos Urbanos y el Observatorio Nacional de Precios del Suelo.

Artículo 7.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO a dictar normas complementarias e interpretativas, quedando autorizada a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

Artículo 8.- Los convenios a los que se refiere el artículo anterior deberán contar con la asistencia e intervención del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, toda vez que los mismos comprendan bienes inmuebles, cualquiera sea el origen de su dominio. Dicha intervención deberá requerirse previa a la suscripción del Convenio y en forma posterior a que el mismo se haya ejecutado, en aquellos casos que se defina la transferencia de los lotes generados por el Plan a terceros adquirentes a título oneroso.

Artículo 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
María Eugenia Bielsa

e. 14/05/2020 N° 19704/20 v. 14/05/2020

Fecha de publicación 14/05/2020





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 10/2020

RESOL-2020-10-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el EX-2020-30929733-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 22.731, 24.018 y 27.546, y el Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.546 se modifican la Ley N° 24.018 Título I, Capítulo II, que comprende al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, y la Ley N° 22.731 que instituye el régimen previsional especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

Que entre las modificaciones operadas al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación se dispuso la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria para los hombres hasta alcanzar los 65 años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la adecuación de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso de las pensiones por fallecimiento.

Que entre las modificaciones efectuadas al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, se estableció la reducción de la tasa de sustitución de la jubilación ordinaria y por invalidez, el incremento de los aportes personales adicionales, así como de los requisitos y condiciones de las pensiones por fallecimiento, y la inclusión en el régimen previsional general de los funcionarios de carrera que ingresen al Servicio Exterior de la Nación a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, iniciando así la paulatina integración de los funcionarios de nuevo ingreso en dicho régimen general.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario dictar las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la norma arriba citada, encontrándose esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL expresamente facultada para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION ha tomado intervención de su competencia.



Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley N° 27.546, modificatoria de las Leyes N° 24.018 y N° 22.731, que como Anexo I “Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación” (IF-2020-31111681-APN-DNARSS#MT) y como Anexo II “Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación” (IF-2020-31121501-APN-DNARSS#MT), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Corresponde la aplicación en forma supletoria de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, para todos los supuestos no contemplados en la presente, que no se opongan ni sean incompatibles con las disposiciones de las normas que se aclaran o complementan por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de su competencia y a través de las áreas pertinentes, el dictado de las normas operativas para la implementación de lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bult

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/05/2020 N° 19682/20 v. 14/05/2020

Fecha de publicación 14/05/2020



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

ANEXO I

“Ley N° 27.546: Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación”

1- Ámbito de aplicación personal. Artículo 8° de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27.546. El régimen especial instituido en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, así como a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de jurisdicciones locales cuyos regímenes previsionales fueron transferidos a la Nación, que exclusivamente desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, con el siguiente alcance:

- a. Quedan excluidos los funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio;
- b. Las modificaciones que se efectúen o se hayan efectuado en la estructura escalafonaria del Poder Judicial y/o del Ministerio Público Nacional o de las jurisdicciones locales con regímenes previsionales transferidos, deberán ser convalidadas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de poder incluir a los magistrados y funcionarios recategorizados en el Régimen Previsional Especial del Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias. Para ello, se tendrá en cuenta la descripción y naturaleza del cargo, las funciones específicas y responsabilidades que este implica, las que deberán ser esencialmente jurisdiccionales y vinculadas en forma directa con la administración de justicia, y los requisitos para el acceso, todo lo cual se deberá acreditar vía documental. Asimismo y con igual criterio, se analizará la inclusión o no en el régimen especial de aquellos cargos no previstos en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen

Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”, que se encuentren dispuestos en línea jerárquica ascendente dentro del escalafón de la carrera jurisdiccional en relación con otros cargos que sí están expresamente incluidos en dicho Anexo;

- c. Cuando el funcionario haya desempeñado o se desempeñe en un cargo del Anexo I de la Ley N° 24.018, texto anterior, al momento de la sustitución operada por la Ley N° 27.546, en los términos del artículo 16 de la misma, continuará comprendido en las previsiones de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias aunque el cargo ya no forme parte del Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”. De continuar en el cargo deberá ingresar el aporte adicional que establece el artículo 31 de dicha ley desde el 1° de abril de 2020. En este supuesto, el cargo, su efectivo desempeño, la remuneración percibida y el aporte ingresado deberán acreditarse al momento de solicitar un beneficio al amparo del régimen especial, mediante certificación de servicios emitida por el organismo responsable de cada jurisdicción, los que serán asimismo controlados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES);
- d. El desempeño de los cargos incorporados al Anexo I de la Ley N° 24.018 en virtud de la sustitución operada por la Ley N° 27.546, se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, a partir del 1° de abril de 2020, en que comenzarán a cotizar bajo el régimen especial.

2- Requisitos. Artículo 9° de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27.546. Los magistrados y funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a la jubilación ordinaria en el marco del régimen especial si reunieran la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplidos SESENTA (60) años de edad en el caso de las mujeres y SESENTA Y CINCO (65) años de edad en el de los hombres, sin perjuicio de la aplicación de la escala prevista para éstos últimos en el artículo 15 de la Ley N° 27.546;
- b. Acreditar TREINTA (30) años de servicios con aportes efectivos computables en uno o más regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria establecido por el Decreto Ley N° 9316/46, no siendo de aplicación en este caso, el principio de caja otorgante. Asimismo se podrán computar a tales efectos servicios prestados en el ámbito de cajas de previsión para profesionales, en cuyo caso serán de aplicación las previsiones de la Resolución SsSS N° 363/81 y el haber previsto en el artículo 10 de la Ley N° 24.018 será liquidado a prorrata de los servicios verificados en uno u otro régimen;
- c. Acreditar haber desempeñado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicios con aportes en forma continua o QUINCE (15) años en forma discontinua, en alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”. En cuanto al desempeño de los cargos referidos, aclárese que no serán computables a los fines del régimen especial aquellos cargos que hayan sido ejercidos en forma transitoria, mediante subrogancias, interinatos o cualquier otra modalidad de ejercicio temporal que pudieren prever las normas que regulan el régimen administrativo de cada jurisdicción;
- d. Encontrarse en ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias” o en la previsiones del inciso c) del punto 1 de la presente, al momento de cumplir con los requisitos de edad, años de servicios y cese, mencionados en el artículo 9° de la Ley N° 24.018;
- e. Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8° de la Ley N° 24.018. Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y

el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir al ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria;

f. Acreditar el último cese en la actividad jurisdiccional.

3- Haber inicial. Pautas para su determinación. Artículo 10 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27.546. El haber inicial de la jubilación ordinaria de los magistrados y funcionarios comprendidos en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de las últimas CIENTO VEINTE (120) remuneraciones actualizadas, percibidas por el ejercicio del cargo o de los cargos comprendidos en el artículo 8° de dicha ley, hayan sido estos desempeñados en forma continua o discontinua en el período inmediato anterior al cese, conforme a las siguientes pautas:

- a. Las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones y la respectiva certificación de servicios emitida por el organismo responsable, deberán ser corroboradas con las declaradas ante ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a través del aplicativo Sistema de Cálculo de Obligaciones de Seguridad Social (SICOSS), y que estén registradas en la base del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). De surgir diferencias se deberá requerir la justificación pertinente al organismo jurisdiccional responsable;
- b. Las remuneraciones correspondientes al cargo o a los cargos referidos, se actualizarán, hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas, conforme al valor del salario correspondiente a cada cargo vigente al momento del cese, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley N° 27.546;
- c. En ningún caso el haber inicial de la jubilación ordinaria puesta al pago podrá ser superior a la remuneración actualizada, neta de aportes jubilatorios, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. Este límite comprende cualquier tipo de bonificación, beneficio adicional o diferencial que se incorpore, sea de naturaleza previsional o no.

4- Prorrata tempore. Artículo 10 bis de la Ley N° 24.018 incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27.546. Cuando los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y/o del Ministerio Publico de la Nación no acreditaran la totalidad de los años de servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8°, a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según el artículo 10 y aquel previsto por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o por el régimen o regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio que resulte aplicable, según el esquema de prorrata tempore y las siguientes pautas:

- a. Para determinar el haber previsional, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá establecer el haber teórico de la prestación según la proporción que corresponda, en función de los servicios reconocidos bajo el régimen especial, de acuerdo a las previsiones de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 24.018, y bajo el régimen general, en función de los requisitos exigidos por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias. En el supuesto en que el magistrado o funcionario compute servicios prestados en el marco de uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, resultarán de observancias las previsiones del artículo 168 de la Ley N° 24.241 respecto al rol de Caja Otorgante y de la Resolución SsSS N° 363/81, según corresponda, sin perjuicio del haber prorrateado que le corresponda abonar a la ANSES por el tiempo de servicios prestados en el ámbito del régimen especial;

- b. Para determinar la edad y los años de servicios con aportes necesarios para acceder a la jubilación ordinaria, se establecerá un promedio de los requisitos exigidos por cada uno de los regímenes ponderados, en función de la relación de los años de servicios cumplidos en cada uno respecto del tiempo total de servicios;
- c. Se procederá a totalizar los servicios no simultáneos reconocidos por cada uno de los regímenes previsionales. En caso que existieran períodos simultáneos, éstos se dividirán y asignarán por partes iguales a cada uno de los regímenes, a fin de poder computarlos como sucesivos;
- d. En el sistema de liquidación previsional de ANSES se inscribirá la composición del haber de cada régimen con su respectivo código identificatorio;
- e. Si alguno de los regímenes establece topes máximos, éstos se aplicarán sobre el haber de la prestación del régimen que así lo establezca;
- f. Cada prestación integrante del haber compuesto se regirá por las incompatibilidades que prevean sus respectivos regímenes. En caso de que se verifique una incompatibilidad procederá la suspensión del haber del régimen donde se produjo la misma;
- g. Cada prestación integrante del haber compuesto se regirá por la pauta de movilidad que prevea su propia legislación, excepto cuando una de ellas se rija por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso se aplicará una única pauta de movilidad, la del régimen en el que el beneficiario acredite mayor cantidad de años de servicios;
- h. Solo serán de aplicación las pautas establecidas en artículo 10 bis de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias a los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546.

5- Incompatibilidades. Artículo 16 de la Ley N° 24.018 modificado por el artículo 18 de la Ley N° 27.546. La percepción del haber jubilatorio previsto en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias es incompatible con la prestación de servicios en relación de dependencia en el sector público o privado, a excepción de la docencia en establecimientos educativos. El trabajo por cuenta propia no es incompatible con la percepción de los beneficios otorgados por el régimen especial.

6-. Invalidez. Artículo 30 de la Ley N° 24.018 modificado por el artículo 5° de la Ley N° 27.546. Los magistrados y funcionarios comprendidos en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias tendrán derecho a la jubilación por invalidez, conforme a las normas y procedimientos de aplicación correspondientes a la Ley N° 24.241 sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

- a. La determinación de la incapacidad por parte de la autoridad competente implica el carácter definitivo de la prestación por invalidez;
- b. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;
- c. La determinación del haber inicial de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios que se incapaciten durante el ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias” estará establecida por las previsiones contempladas en la presente reglamentación. En el supuesto de que el período de servicio fuere menor al de las CIENTO VEINTE (120) remuneraciones requeridas para la jubilación ordinaria, se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas en el ejercicio de los cargos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.018, anteriores a la solicitud del beneficio.

7- Aporte personal. Artículo 31 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 27.546. El aporte personal de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, incrementada en SIETE (7) puntos porcentuales, sobre el total de la remuneración percibida, será exigible desde el

1° de abril de 2020. El ingreso efectivo del aporte personal constituye un requisito ineludible para el reconocimiento de los derechos previsionales amparados por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

Corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el dictado de las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de esta disposición.

8- Pensión por fallecimiento. Artículo 32 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 27.546.

Los derechohabientes de pensión por el fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación ordinaria o por invalidez otorgada en virtud del Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, serán los que enumera el artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

- a. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;
- b. El haber de la pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el inciso 3) del artículo 98 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, relativos al haber de jubilación ordinaria o por invalidez que percibiere o tuviere derecho a percibir el causante a la fecha de su fallecimiento.

9- Movilidad de las prestaciones. Artículo 17 de la Ley N° 27.546. De acuerdo a lo establecido, la movilidad de las prestaciones otorgadas en el marco del Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, se regirá, hasta que el Honorable Congreso de la Nación determine las pautas específicas de este régimen, por las siguientes:

- a. Para los beneficios ya otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario del cargo tenido en cuenta para la determinación del haber inicial, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 24.018;
- b. Para los beneficios que sean otorgados a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario del cargo o de los cargos que se tuvieron en cuenta para la determinación del haber inicial.

10- Tramitación y otorgamiento. Artículo 19 de la Ley N° 27.546. La ANSES tendrá a su cargo la tramitación, otorgamiento, liquidación, pago y control de los beneficios dispuestos en el Capítulo II la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, de acuerdo a las normas de aplicación que para tales efectos dicte. La liquidación de los beneficios en curso de pago deberá ser adaptada al sistema de pagos vigente en el organismo de aplicación, a fin de armonizar la operación administrativa en un sólo modelo de gestión y resolución de trámites.

Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de lo señalado quedará supeditado a lo ordenado en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 354/20.

11- Ley aplicable. Establécese que los magistrados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, tuvieren cumplidos los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.05.11 09:18:48 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.05.11 09:17:53 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II

ANEXO II

“Ley N° 27.546: Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación”

1.- Haber inicial. Pautas para su determinación. Artículo 4° de la Ley N° 22.731 sustituido por el artículo 8° de la Ley N° 27.546. El haber inicial de la jubilación ordinaria de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 22.731, será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de las últimas CIENTO VEINTE (120) remuneraciones actualizadas, percibidas por el ejercicio de la categoría o categorías a que refiere el artículo 1° de dicha ley, hayan sido estos desempeñados en forma continua o discontinua en el período inmediato anterior al cese, conforme a las siguientes pautas:

- a. Las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones y la respectiva certificación de servicios emitida por el organismo responsable deberán ser corroboradas con las declaradas ante ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a través del aplicativo Sistema de Cálculo de Obligaciones de Seguridad Social (SICOSS), y que estén registradas en la base del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- b. Las remuneraciones correspondientes a la categoría o categorías referidas, se actualizarán, hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas, conforme al valor del salario correspondiente a cada categoría vigente al momento del cese, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley N° 27.546;
- c. En ningún caso el haber inicial de la jubilación ordinaria puesta al pago podrá ser superior a la remuneración actualizada, neta de aportes jubilatorios, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. Este límite comprende cualquier tipo de bonificación, beneficio adicional o diferencial que se incorpore, sea de naturaleza previsional o no.

2.- Invalidez. Artículo 5° de la Ley N° 22.731 sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 27.546. Los funcionarios

del Servicio Exterior de la Nación que desempeñen funciones en las categorías señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 22.731 tendrán derecho a la jubilación por invalidez, conforme a las normas y procedimientos de aplicación correspondientes a la Ley N° 24.241 sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

- a. La determinación de la incapacidad por parte de la autoridad competente implica el carácter de definitivo de la prestación por invalidez;
- b. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;
- c. La determinación del haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios que se incapaciten durante el ejercicio de alguna de las categorías previstas en el artículo 1° de la Ley N° 22.731, estará establecida por las previsiones contempladas en la presente reglamentación. En el supuesto de que el período de servicio fuere menor al de las CIENTO VEINTE (120) remuneraciones requeridas para la jubilación ordinaria, se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas en el ejercicio de los cargos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.731 anteriores a la solicitud del beneficio.

3.- Pensión por fallecimiento. Artículo 5° bis incorporado a la Ley N° 22.731 por el artículo 10 de la Ley N° 27.546. Los derechohabientes de pensión por el fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación ordinaria o por invalidez otorgada en virtud de la Ley N° 22.731, serán los que enumera el artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

- a. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;
- b. El haber de la pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el inciso 3) del artículo 98 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, relativos al haber de jubilación ordinaria o por invalidez que percibiere o tuviere derecho a percibir el causante a la fecha de su fallecimiento.

4.- Aporte personal. Artículo 7° bis incorporado a la Ley N° 22.731 por el artículo 11 de la Ley N° 27.546. El aporte personal de los funcionarios del Servicio Exterior enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 22.731, equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, incrementada en SIETE (7) puntos porcentuales, sobre el total de la remuneración percibida, será exigible desde el 1° de abril de 2020. El ingreso efectivo del aporte personal constituye un requisito ineludible para el reconocimiento de los derechos previsionales amparados por la Ley N° 22.731 y sus modificatorias.

Corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el dictado de las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de esta disposición.

5.- Ámbito de aplicación personal. Artículo 13 de la Ley N° 27.546. El Régimen Especial Jubilatorio para el Personal del Servicio Exterior de la Nación previsto en la Ley N° 22.731 y sus modificatorias alcanza únicamente a quienes se encuentren designados en las categorías descriptas en el artículo 1° de dicha ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que sean designados por primera vez en alguna de las categorías antes aludidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546, se encontrarán ineludiblemente comprendidos en el marco de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

6.- Movilidad de las prestaciones. Artículo 17 de la Ley N° 27.546. De acuerdo a lo establecido, la movilidad de las prestaciones otorgadas en el marco de la Ley N° 22.731 y sus modificatorias, se regirá, hasta que el Honorable Congreso de la Nación determine las pautas específicas de este régimen, por las siguientes:

- a. Para los beneficios ya otorgados y en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario de la categoría tenida en cuenta para la determinación del haber inicial, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 22.731;
- b. Para los beneficios otorgados a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario de la categoría o de las categorías que se tuvieron en cuenta para la determinación del haber inicial.

7- Ley aplicable. Establécese que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, tuvieron cumplidos los requisitos de edad y servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4716/2020

RESOG-2020-4716-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. Resolución General N° 4.693 su modificatoria y su complementaria. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00272337- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual se extiende hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario y la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del



artículo 3° del Decreto N° 332/20y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 747 del 8 de mayo de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta N° 9 (IF-2020-30939104-APN-MEC) anexa a la misma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Que, consecuentemente, se estima necesario establecer el plazo para que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y su complementaria, puedan acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, a los efectos de obtener, cuando así corresponda, los beneficios dispuestos por la Decisión Administrativa referida en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 747/20 y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los sujetos mencionados en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y su complementaria, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de obtener, de así corresponder, los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 747 del 8 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 14/05/2020 N° 19748/20 v. 14/05/2020



Fecha de publicación 14/05/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com